



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA NUMERO 003 DE 1.993

(Mayo 31)

"Por la cual se fijan los valores de las Tarjetas de Residencia Temporal en las Islas y se dictan otras disposiciones"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1.991 y la ley 47 de 1.993.

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO. La presente Ordenanza reglamenta el valor de las Tarjetas de Residencia Temporal en el Territorio del Archipiélago.

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la fecha de vigencia de la presente Ordenanza la Oficina del Control de Circulación y Residencia OCCRE deberá tener en cuenta al expedir Tarjetas de Residencia Temporal los siguientes parámetros:

- a) NIVEL DIRECTIVO Y/O EJECUTIVO: Se refiere a la Tarjeta de Residencia Temporal que se expida a personas que se trasladen a la Isla a cumplir labores de naturaleza Directiva o Ejecutiva esto es para desarrollar labores de dirección general de una empresa, negocio o institución en el Archipiélago previo el lleno de los requisitos legales para tales efectos.
- b) NIVEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO: Se refiere a la Tarjeta de Residencia Temporal que se expida a las personas que se trasladen a la Isla a cumplir labores eminentemente profesionales, esto es aquellos profesionales que realicen funciones cuya naturaleza demande la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley, siempre y cuando no corresponda al nivel Directivo y/o Ejecutivo.
- c) NIVEL TECNICO Y/O ADMINISTRATIVO: Se refiere a la Tarjeta de Residencia Temporal que se expida a personas que se trasladen a la Isla a cumplir labores que exijan la aplicación de procedimientos y recursos indispensables para el ejercicio de una ciencia o arte, o de labores cuyas funciones impliquen el ejercicio de actividades de orden administrativo complementarias de las tareas propias de los niveles superiores y la supervisión de pequeños grupos de trabajo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Continuación Ordenanza 003 de Mayo 31 de 1.993

pag N° 2

d) **NIVEL OPERATIVO:** Se refiere a la Tarjeta de Residencia Temporal que se expida a personas que se trasladen a la Isla a cumplir labores que se caractericen por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución.

ARTICULO TERCERO. CRITERIOS DE EVALUACION: La oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE evaluará el nivel de cada una de las personas que soliciten la expedición de Tarjetas de Residente Temporal, teniendo en cuenta la clase de labor a desarrollar, las condiciones personales y profesionales del solicitante, estableciendo el perfil del trabajo a ejecutar para así clasificarlo en el nivel correspondiente, previo concepto de las agremiaciones del ramo legalmente establecidas en el Departamento.

PARAGRAFO. La anterior evaluación servirá de base para determinar el valor a ser cancelado para la expedición de la respectiva tarjeta si se le otorgare el derecho a la Residencia Temporal.

ARTICULO CUARTO. Para todos los efectos legales se entiende que el cónyuge y los hijos del solicitante no adquieren el derecho a laborar en el Territorio del Departamento Archipiélago a menos que el eventual empleador agote los trámites respectivos para la contratación de personal foráneo a las Islas.

ARTICULO QUINTO. VALOR DE LA RESPECTIVA TARJETA TEMPORAL:

Para la finalización del trámite de expedición de las Tarjetas temporales y luego de la evaluación realizada por la Oficina de la OCCRE, el solicitante deberá consignar en la Tesorería Departamental el valor de la tarjeta, teniendo en cuenta su clasificación en los distintos niveles así:

a) **NIVEL DIRECTIVO Y/O EJECUTIVO:** El equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales por cada período de doce meses o fracción de permanencia en las Islas.

b) **NIVEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO:** El equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada período de doce meses o fracción de permanencia en las Islas.

c) **NIVEL TECNICO Y/O ADMINISTRATIVO:** El equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por cada período de doce meses o fracción de permanencia en las Islas.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Continuación Ordenanza 003 de Mayo 31 de 1.993

pag N°3

d) NIVEL OPERATIVO: El equivalente a un salario mínimo legal mensual por cada período de doce meses o fracción de permanencia en las Islas.

ARTICULO SEXTO. EXENCION DE PAGO:

Se eximen del pago de la Tarjeta de Residencia Temporal las siguientes profesiones:

- a) Profesionales de la Salud con especialización, debidamente registrados previa certificación de necesidad e idoneidad que expida el Secretario de Salud del Departamento Archipiélago.
- b) Docentes, debidamente escalafonados previa certificación de necesidad e idoneidad que expida el Secretario de Educación del Departamento Archipiélago.
- c) Los jueces, Fiscales y Procuradores que fueren trasladados a las Islas por autoridad competente para el ejercicio de labores en la Rama Jurisdiccional del Poder Público.
- d) Los integrantes de las Fuerzas Militares o de Policía y los Funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. asignados o en Comisión a las guarniciones del Archipiélago; entendiéndose que al referirse a los integrantes de las Fuerzas Militares o de policía se excluyen de la exención a los Cargos eminentemente Cíviles ejercidos por el personal no Militar y que puedan ser ocupados por personal residente en las Islas.
- e) Los Clérigos, Ministros y Religiosas de las distintas Religiones con Personería Jurídica legalmente reconocida en el país.
- f) Los Diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional que desempeñen labores consulares en el Departamento.
- g) Las personas que realicen inversiones de capital en el Departamento Archipiélago cuyo monto supere los US \$ 200.000 o su equivalente en pesos previo el lleno de los requisitos legales vigentes.

PARAGRAFO. Se entiende que la residencia temporal otorgada y las exenciones de pago se pierden por la realización de labores diferentes a las que dieron origen al mencionado derecho de residencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Continuación Ordenanza 003 de Mayo 31 de 1.993

pag N° 4

ARTICULO SEPTIMO. Para estudio, evaluación y expedición de las tarjetas de residencia temporal la Oficina de Control de Circulación y residencia OCCRE está en la obligación de dar prelación al personal raizal, nativo y residente en las Islas apto para la realización de las labores para las que se pretende contratar al foráneo.

PARAGRAFO. Los particulares Empleadores que soliciten la Tarjeta de Residencia Temporal, deberán cumplir con los trámites legales y los establecidos en la presente Ordenanza y siempre estarán en la obligación de dar prelación al personal raizal, nativo y residente en las Islas.

ARTICULO OCTAVO. Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación.

Aprobada en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental en la Sesión Extraordinaria del día treintauno (31) de Mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993).


LEROV BENT ARCHBOLD
Presidente
Asamblea Departamental


MARIA NELA LYNTON DE ILLIDGE
Secretaria General
Asamblea Departamental

SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, Junio 01 de 1.993. C E R T I F I C A: Que la presente Ordenanza sufrió los dos (2) debates reglamentarios durante las sesiones de los días veintiseis (26) y treintauno (31) de Mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993).


MARIA NELA LYNTON DE ILLIDGE
Secretaria General
Asamblea Departamental





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

CONTINUACION DE LA ORDENANZA No. 003 DE 1993, "POR LA CUAL SE FIJAN LOS VALORES DE LAS TARJETAS DE RESIDENCIA TEMPORAL EN LAS ISLAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

SECRETARIA PRIVADA. San Andrés, Isla, a los cuatro (4) días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), recibí la presente ORDENANZA y lo paso al Despacho del señor Gobernador para su sanción.


FLORIE ZELISFORD
Secretaria



DESPACHO DEL GOBERNADOR, San Andrés, Isla a los ocho (8) días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

EJECUTASE Y CUMPLASE:

EL GOBERNADOR:


SIMON GONZALEZ RESTREPO



EL SECRETARIO DE HACIENDA:


JOAQUIN POLO MONTALVO

